

Mediante seguimientos del Memorándum Circular Electrónico N° 00003-2011-2B4000 se formulan diversas consultas referidas a casos de vehículos ingresados al país con Certificado de Internación Temporal (CIT) bajo el régimen especial de Internamiento Temporal de Vehículos con fines Turísticos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-87-ICTI/TUR, cuyo plazo máximo de permanencia autorizado por la aduana de ingreso se encuentra vencido, siendo objeto por tal motivo de la aplicación de medidas preventivas de incautación y/o inmovilización por parte de otra Intendencia de Aduana. Específicamente se consulta lo siguiente:

1. ¿Si la Aduana que autorizó el CIT para el ingreso del vehículo emite una resolución disponiendo su comiso y captura, y otra Intendencia de Aduana incauta o inmoviliza el vehículo, la resolución emitida pierde eficacia?

Debe precisarse que la eficacia de un acto administrativo se produce como consecuencia de la notificación legalmente realizada al administrado, conforme lo establece el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley del Procedimiento Administrativo General –Ley N° 27444- (en adelante Ley N° 27444); por lo tanto, la acción de incautación/inmovilización no determina legalmente la eficacia de la mencionada resolución que aplica la sanción de comiso.

En la consulta lo que se plantea es el inicio de un procedimiento administrativo por la Aduana que autorizó el CIT, mediante la notificación de la resolución que dispone el comiso del vehículo por permanecer en el país pese a encontrarse vencido el plazo máximo autorizado; y, otro procedimiento administrativo iniciado por la Aduana que aplica medidas preventivas de incautación y/o inmovilización¹ al detectar la situación irregular del vehículo dentro de su jurisdicción. La tramitación simultánea de ambos procedimientos resulta incompatible con la regla de expediente único prescrita en el numeral 150.1 del artículo 150° de la Ley N° 27444, que señala que **sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso.**

En efecto, en el procedimiento iniciado con la resolución de comiso, si el administrado impugna, el trámite proseguiría con el recurso de reclamación previsto en el Código Tributario. Por su parte, el procedimiento iniciado con la medida de incautación y/o inmovilización podría dar lugar a una solicitud de devolución del vehículo (Procedimiento Específico IPCF-PE.00.01 Inmovilización-Incautación y Sanciones Aduaneras), que de resultar improcedente determinaría también la aplicación de la sanción de comiso. Como se aprecia, en ambos procedimientos el asunto principal que se estaría ventilando sería la situación legal del mismo vehículo, lo cual hace necesario que sólo se organice un expediente para solucionar el caso por tratarse de procedimientos en trámite que guardan conexión.

Ahora bien, respecto a la competencia funcional de las Intendencias de Aduana el artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Aduanas dispone que:

“Los intendentes dentro de su circunscripción, son competentes para conocer y resolver los actos aduaneros y sus consecuencias tributarias y técnicas; son igualmente competentes para resolver las consecuencias derivadas de los regímenes aduaneros que originalmente hayan autorizado, cuando deban ser cumplidas en distintas circunscripciones aduaneras.

...”

Del tenor de la norma reseñada, es evidente la competencia de la Intendencia de Aduana que autoriza el CIT para disponer la aplicación de la sanción de comiso respecto del vehículo que incumple las obligaciones del régimen que originalmente ha autorizado. Así como también, la Intendencia de Aduana que interviene en su circunscripción un vehículo con el plazo del CIT vencido, teniendo en cuenta las facultades que confiere la potestad aduanera establecida en el inciso b) del artículo 165° de la Ley General de Aduanas, tiene competencia para la aplicación de medidas preventivas de incautación o inmovilización, tal como se encuentra precisado en el Memorándum Circular Electrónico N° 00003-2011-2B4000, así como en los pronunciamientos emitidos por la Gerencia Jurídica Aduanera en el Memorándum Electrónico N° 00004-2010-3G0130 y en el Informe N° 36-2008-

¹ Con Informe Técnico Electrónico N° 00051-2007-3G0200 se ha fijado posición institucional respecto a que el Acta de Incautación constituye un acto administrativo que da inicio a un procedimiento administrativo

SUNAT-2B4000, potestad que comprende conocer y resolver las solicitudes de devolución derivadas de sus propios actos aduaneros de incautación.

Al respecto, el Reglamento de Organización y Funciones de SUNAT, aprobado con Decreto Supremo N° 115-2002-PCM, en el inciso l) del artículo 77°, faculta a las Intendencias de Aduanas a resolver reclamaciones interpuestas contra actos administrativos generados en ellas, así como solicitudes de devolución de los usuarios; precisando en el inciso o) como facultad, imponer sanciones por infracciones a la LGA, Ley del Procedimiento Administrativo General y Ley de los Delitos Aduaneros que se determinen en la circunscripción territorial de la Intendencia.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia que rigen el procedimiento administrativo, consideramos que tan solo en el supuesto planteado en la consulta que se encuentren en trámite ambos procedimientos administrativos -reclamo del comiso y solicitud de devolución- resulta necesario optar por proseguir con aquél que resguarde el derecho de defensa del administrado, que se encuentre más adelantado en su tramitación y permita llegar a la solución del caso de manera más rápida, simple y eficaz. En consecuencia, en tales casos no podría dejarse sin efecto la resolución de comiso por ser producto del cumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 015-87-ICTI/TUR, así como tampoco podría la Administración dejar de resolver el recurso de reclamación presentado por el administrado, siendo el comiso adoptado previo a la medida de incautación.

Por tanto, de acuerdo a lo expuesto, se considera como competente legalmente para estos casos a la Intendencia de Aduana que autorizó el régimen y dispuso formalmente la medida de comiso, situación que determina que cualquier otra autoridad resulte incompetente para la resolución del asunto, y por ende se encuentre obligada a declinar su competencia, remitiendo los actuados a la autoridad competente para su acumulación, con conocimiento del administrado, conforme a lo previsto en el artículo 82° de la Ley N° 27444.

Lo expuesto precedentemente no enerva, en los demás casos, la competencia de la Intendencia de Aduana que interviene en su circunscripción un vehículo con el plazo del CIT vencido para la aplicación de medidas preventivas de incautación o inmovilización.

2. ¿En el procedimiento de evaluación de una solicitud de devolución del vehículo, la Intendencia de Aduana que incauta o inmoviliza tendría facultad para resolver la suspensión del plazo en caso se invoque de un proceso que no ha conocido inicialmente?

De acuerdo al citado artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, los intendentes dentro de su circunscripción, son competentes para conocer y resolver los actos aduaneros y sus consecuencias tributarias y técnicas; son igualmente competentes para resolver las consecuencias derivadas de los regímenes aduaneros **que originalmente hayan autorizado**, cuando deban ser cumplidas en distintas circunscripciones aduaneras.

Por otro lado, las solicitudes de suspensión de plazo autorizado del régimen aduanero especial de internamiento temporal de vehículos con fines turísticos, tienen naturaleza de solicitud no contenciosa vinculada a la obligación tributaria; en ese sentido, el procedimiento tributario aduanero de la solicitud de suspensión del plazo del régimen aduanero, no puede ser resuelto dentro del procedimiento de la solicitud de devolución del vehículo, siendo de competencia estricta de la Intendencia de Aduana que autorizó el régimen.

3. ¿Puede aplicarse una medida preventiva a un vehículo que se encuentra en comiso automático por mandato de la norma?

De acuerdo con lo precisado en el Memorándum Circular Electrónico N° 00003-2011-2B4000, así como en los pronunciamientos emitidos por la Gerencia Jurídica Aduanera en el Memorándum Electrónico N° 00004-2010-3G0130 y en el Informe N° 36-2008-SUNAT-2B4000, la Intendencia de Aduana que interviene en su circunscripción un vehículo con el plazo del CIT vencido, tiene

competencia para la aplicación de medidas preventivas de incautación o inmovilización, al amparo de la potestad aduanera establecida en el inciso b) del artículo 165° de la Ley General de Aduanas, así como para resolver las solicitudes de devolución derivadas de sus propios actos de incautación, cuando no se llegue a declarar² la aplicación de la sanción de comiso por la Intendencia de aduana que autorizó el CIT ni se inicie un procedimiento contencioso tributario.

Además, debe tenerse en cuenta que por definición legal, las referidas acciones de incautación o inmovilización constituyen medidas preventivas transitorias mediante las cuales se pretende determinar la situación legal definitiva de la mercancía; por tanto, no resultan en absoluto incompatibles para ser aplicadas a un vehículo cuyo CIT se encuentra con el plazo vencido y por tanto en comiso automático que requiere de su aplicación por resolución administrativa expresa.

4. ¿Es eficaz una resolución de Intendencia que dispone el comiso y captura del vehículo conteniendo datos incorrectos respecto del modelo, color y número de chasis?

Como se ha señalado en la respuesta a la primera interrogante, la eficacia de un acto administrativo se produce como consecuencia de la notificación legalmente realizada, conforme lo establece el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley del Procedimiento Administrativo General –Ley N° 27444- (en adelante Ley N° 27444); por lo tanto, los errores que pudiera contener sobre el modelo, color y número de chasis del vehículo no tienen relación al respecto; debiendo destacarse que en todo caso dichos errores no configuran vicios que acarreen la nulidad del acto, y por el contrario son susceptibles de rectificación, siendo dicho acto administrativo válido en la medida que cumple con los requisitos del artículo 3° de la Ley N° 27444.

Atentamente.

² En el Informe Técnico Electrónico N° 00020-2009-3D1600, así como en reiterada jurisprudencia del Tribunal Fiscal (RTF N° 07209-A-2009,09394-A-2007, 062-A-2006, 04493-A-2006) se ha considerado que la sanción de comiso automático del Decreto supremo N° 015-87-ICTI/TUR debe ser aplicada mediante la emisión de una resolución administrativa.